



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2020-00843 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada YULIETH JOHANNA JARAMILLO MUÑOZ se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra (Art. 301 del Código General del Proceso), desde la presentación del escrito que antecede (Num. 38 exp. digital). Del mismo modo, se niega la suspensión del proceso por ella solicitada, por cuanto la petición no reúne las exigencias establecidas en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, no fue presentada por ambos extremos procesales y no se estableció un periodo determinado de suspensión.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con el que cuenta la precitada demandada para que ejerza su defensa y/o proponga enervantes a las pretensiones de la demanda, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponde.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandante (Num. 32 exp. digital), el Despacho niega la entrega de los títulos judiciales constituidos para el asunto de la referencia, como quiera que no se está ante la etapa procesal que faculte tal proceder. Obsérvese, que aún no se cuenta con el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, por consiguiente, no existen aún las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se insta al extremo demandante para que informe los abonos realizados por la pasiva (en cumplimiento del acuerdo de pago suscrito), con el valor y fecha de cada pago, para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

A su vez, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, únicamente respecto de las demandadas OLGA LUCIA MUÑOZ MACIAS y LEIDY NOHEMI FRANCO DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía incoado por **MARTHA PATRICIA BARÓN DE GONZÁLEZ** y **RAFAEL GONZÁLEZ TÉLLEZ** en contra de **OLGA LUCIA MUÑOZ MACIAS** y **LEIDY NOHEMI FRANCO DÍAZ**, por desistimiento de las pretensiones respecto de aquellas, y continuando la ejecución únicamente con **YULIETH JOHANNA JARAMILLO MUÑOZ**.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad de las demandadas **OLGA LUCIA MUÑOZ MACIAS** y **LEIDY NOHEMI FRANCO DÍAZ**. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>030</u> de hoy <u>4 DE MAYO 2021</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e267ea752911e9afe0b2bed251f71ca35139b8690c934cda044cf62c6f658c8**

Documento generado en 03/05/2021 09:53:51 AM